

HONORABLE TRIBUNAL DUODÉCIMO DE SENTENCIA PENAL.

ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, de datos de identificación conocidos en el expediente arriba identificado, ante ustedes con respeto comparezco, y

EXPONGO

PREAMBULO: En el presente caso se discute un asunto entre mi persona, quien suscribe este documento y la entidad BANCO DE LOS TRABAJADORES, quien es representado por sus directores y mandatarios así como asesores y colaboradores.

- 1- RAZÓN DE MI GESTION: por este acto interpongo RECURSO DE REPOSICION, en contra de la resolución de fecha tres de marzo del año dos mil quince que me fuera notificada el doce de marzo en curso.
- 2- DEL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE SE APOYA EL RECURSO: lo interpongo sobre la base que establecen los artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal que indican, el primero que este recurso procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables: el segundo se refiere al mismo tema del anterior únicamente que establece su forma durante el debate.

Asimismo me fundamento en lo establecido en el artículo 481 del Código Procesal Penal que indica: se tendrá por desistida la acción privada: si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante.

Artículo 11 bis del Código Procesal Penal que indica que los autos contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

En el presente caso la resolución se dictó sin audiencia previa y no es apelable por lo que procede el recurso de reposición.

- 3- DEL RAZONAMIENTO DEL RECURSO:
 - a- CAUSA PRIMERA: En el escueto documento que contiene la resolución, el juzgador unipersonal se limita a mencionar que NO HA LUGAR a acceder a la petición que se resuelve "toda vez que de conformidad con las constancias procesales no se evidencia que el procedimiento se haya paralizado por el plazo que determina la ley por inactividad de la parte querellante..." con lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal que señala concretamente: Los autos contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. *La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazaran en ningún caso a la fundamentación.*
 - b- En cuanto al contenido de la resolución impugnada es evidente la falta de análisis en la misma por las razones siguientes:
Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce el tribunal duodécimo de sentencia penal dictó la resolución, dentro de este expediente, que indica con claridad lo siguiente: l) por recibido el expediente y certificación proveniente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el



Ambiente. II) hágase saber a los sujetos procesales que el expediente se encuentra en este tribunal, y previo a continuar con el trámite del proceso, se les otorga un plazo de cinco días a las partes, para que se manifiesten sobre la designación del juez Gustavo Adolfo Castillo Rodríguez para conocer de las actuaciones... Esta resolución le fue notificada a la parte querellante el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce. En autos no consta que la parte querellante se haya pronunciado dentro del plazo de cinco días que le fuera concedido así como no consta que haya instado la actuación del tribunal como era su deber. Conforme la Ley del Organismo Judicial se establece que los plazos concedidos por meses se contarán de conformidad con el calendario gregoriano y por tanto tenemos lo siguiente: el plazo inició el día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, al día veintiocho de diciembre de dos mil catorce se cumplió el primer mes calendario; el día veintinueve de diciembre de dos mil catorce inició el segundo mes calendario que feneció el veintiocho de enero de dos mil quince; el veintinueve de enero de dos mil quince inició el plazo del tercer mes calendario que venció el veintiocho de febrero del año dos mil quince. Si tomamos en consideración que la petición de parte del querellado se presentó el día DOS DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, significa que el plazo transcurrió con exceso. Por tanto, es procedente señalar que debe tenerse por abandonada la acción y por tanto, se debe declarar el desistimiento tácito. De no hacerlo el juzgador incurrirá en mala administración de justicia y se estaría inclinando a favor de la parte querellante.

En cuanto a la argumentación que hace el juez de que "AUNADO A LO ANTERIOR... en resolución de fecha quince de mayo del año dos mil catorce dictada por la juzgadora CLAUDIA BLANDON ALEGRIA resolvió que ...previamente a resolver la excepción de falta de acción interpuesta por el compareciente espérese a que la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, resuelva sobre la excusa presentada por la juzgadora... habiendo quedado las partes debidamente notificadas de dicha resolución, por lo que lo procedente es resolver el planteamiento de dicha excepción, interpuesta por el presentado".

Este argumento es falaz y exhibe una actitud oficiosa por parte del tribunal, recordando que en este tipo de procesos no le es dable al tribunal actuar de oficio y es obligada la instancia particular, por lo tanto no es posible que el juez, de oficio, pretenda realizar actos que están en suspenso por condición previa impuesta por el propio tribunal ya que es obligado que el tribunal espere a ser instado. La actuación de oficio u oficiosa más que todo, hace que el tribunal este violando el debido proceso.

A más, es preciso examinar las actuaciones puesto que con lo expresado por el tribunal o sea por el juez unipersonal, se establece que no ha habido instancia por parte de la querellante desde esa época, empero, lo que debe notarse en el presente caso es lo siguiente: La querellante adhesiva, notificada desde el veintiocho de noviembre de dos mil catorce en donde se le hace saber que el expediente ya se halla en el tribunal, dejó de instar o sea no realizó petición alguna, es más ni siquiera cumplió con el acto de pronunciarse dentro del plazo de cinco días que en la resolución que le fuera notificada el veintiocho de noviembre de dos mil catorce se le impusiera.

ES CLARO que hubo inactividad, el juez no puede actuar de oficio pretendiendo proteger a la parte querellante exclusiva, pues hacerlo significaría violar el debido

proceso y variar las condiciones del mismo en grave perjuicio de la parte querellada que, con actitudes asumidas por el señor juez unipersonal, Abogado GUSTAVO ADOLFO CASTILLO RODRIGUEZ parcializa la administración de justicia en favor de la parte querellante supuestamente exclusiva ya que con este acto el juez se está constituyendo también en instador del proceso y deja de ser el fiel de la balanza o sea el prudente arbitro que resuelve para constituirse en parte ayudadora de la querellante.

En la condición en que pretende resolverse y administrar la justicia resulta que, a más de contar con muchos asesores mi fortuita querellante cuenta con la acción del propio tribunal que resuelve oficioso en su favor (algo que se ha dado casi constantemente en el transcurso de este proceso) para continuar un trámite que, por su inacción ya debe darse por terminado.

4- DE LA RESOLUCION QUE SE ESPERA OBTENER CON ESTE RECURSO:

- a- En principio rogamos que se dicte un auto debidamente fundamentado en donde se observe el cabal cumplimiento de la ley y no simplemente se enuncie de manera muy superficial "las constancias de autos",
- b- Asimismo rogamos se dicte un fallo apegado al derecho en donde se establezca adecuadamente el transcurso de los tres meses que la ley señala para que se produzca el desistimiento tácito por abandono de la acción por parte de la querellante, mediante la constatación del mismo plazo conforme las normas legales.

En resumen: rogamos que oportunamente se resuelva y se declare con lugar el abandono de la acción por parte de la querellante adhesiva y en consecuencia el desistimiento tácito existente y consecuentemente se de por terminado este proceso y se ordene su archivo.

Lo anterior lo pedimos con base en lo que la ley establece y los principios del derecho que son aplicables al caso.

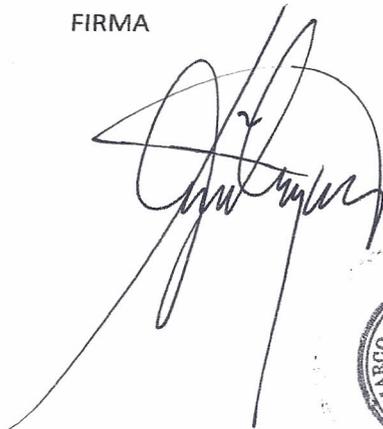
PETICION

- a- Que se agregue a sus antecedentes este memorial;
- b- Que se tenga por interpuesto recurso de Reposición en contra de la resolución indicada en este memorial;
- c- Que se tenga por fundamentado debidamente el recurso y si existiere defecto en el mismo que sea subsanable, se me conceda el plazo suficiente para hacerlo;
- d- Que se resuelva y se declare con lugar el **Recurso de Reposición** interpuesto y se deje sin efecto jurídico alguno la resolución impugnada para dictar la que, conforme a derecho corresponde conforme lo indicado en este memorial.

Van duplicado y tres copias de este memorial.

Guatemala, 16 de marzo de 2,015

FIRMA



En su auxilio

